

## **INFORME N° 034-06-GRE-GAL-OSITRAN**

Para: Ernesto Mitsumasu Fujimoto  
Gerente General

De: Gonzalo Ruiz Díaz  
Gerente de Regulación

Félix Vasi Zevallos  
Gerente de Asesoría Legal

Asunto: Tarifa aplicable a los vehículos pesados que registren una altura mayor a 2,2 metros, en la playa de estacionamiento del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH)

Fecha: 4 de agosto de 2006

---

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de noviembre del 2002, la Gerencia de Regulación elaboró el Informe N° 049-02-GRE-OSITRAN, que analizó los criterios de selección de las playas de estacionamiento que conformarían la muestra mencionada en el Numeral 3.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión; los cuales fueron propuestos por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP).
2. El 21 de noviembre del 2002, mediante el Oficio N° 589-02-GG-OSITRAN, la Gerencia General notificó a LAP el Informe N° 049-02-GRE-OSITRAN.
3. El 28 de enero del 2003, la Gerencia de Regulación elaboró el Informe N° 003-03-GRE-OSITRAN, que estableció, de manera preliminar, los criterios de selección de las playas de estacionamiento que conformarían la mencionada muestra. Esta última, sería utilizada para la determinación de la tarifa aplicada en la playa de estacionamiento del AIJCH.
4. El 14 de febrero del 2003, mediante el Oficio N° 057-03-GG-OSITRAN, la Gerencia General notificó a LAP el Informe N° 003-03-GRE-OSITRAN.
5. El 23 de mayo del año 2003, la Gerencia de Regulación elaboró el Informe N° 025-03-GRE-OSITRAN, que determinó la tarifa aplicable al servicio de playa de estacionamiento en el AIJCH.
6. El 18 de setiembre del 2003, la Gerencia de Regulación elaboró el Informe N° 055-03-GRE-OSITRAN, que modificó la metodología de selección de las playas de estacionamiento que conformaron la muestra correspondiente, y estableció la tarifa definitiva aplicable al servicio de playa de estacionamiento en el AIJCH.
7. El 24 de setiembre del 2003, mediante el Acuerdo N° 387-126-03-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo solicitó a la Gerencia de Regulación la

ampliación del Informe N° 055-03-GRE-OSITRAN, en relación a la posibilidad de desregular el servicio de guardianía de vehículos en la playa de estacionamiento del AIJCH.

8. El 13 de noviembre del 2003, mediante el Acuerdo N° 407-129-03-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo aprobó el Informe N° 055-03-GRE-OSITRAN.
9. El 25 de noviembre del 2004, la Gerencia de Regulación elaboró el Informe N° 066-04-GRE-OSITRAN, que absuelve la consulta realizada por LAP respecto a la posibilidad de exonerar del pago de la tarifa por estacionamiento en el AIJCH a los vehículos de emergencia, grúas y camiones, y vehículos de auxilio mecánico.
10. En la Sesión N° 157-2004-CD, realizada el 5 de diciembre del 2004, el Consejo Directivo solicitó a la Gerencia de Asesoría Legal y a la Gerencia de Regulación la elaboración de un informe ampliatorio del Informe N° 066-04-GRE-OSITRAN, con el fin de que se incluya los argumentos de carácter legal y contractual que faculten a OSITRAN a modificar el régimen vigente de fijación tarifaria del servicio de estacionamiento.
11. El 05 de enero del 2005, la Gerencia de Regulación y la Gerencia Legal elaboraron el Informe N° 001-05-GRE-GAL-OSITRAN, que abordó los temas que el Consejo Directivo solicitó incluir en el Informe N° 066-04-GRE-OSITRAN.
12. El 15 de enero del 2005, mediante el Acuerdo N° 580-158-04-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo aprobó el Informe N° 001-05-GRE-GAL-OSITRAN.
13. El 10 de julio del 2006, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2006-00086, LAP comunica a OSITRAN su decisión de aplicar en la playa de estacionamiento del AIJCH, un cargo de S/.15.00 por hora o fracción a los vehículos pesados que registren una altura mayor a 2,2 metros, a partir del 15 de agosto.

## II. OBJETIVO

14. Emitir un pronunciamiento respecto a la procedencia de la decisión de LAP de aplicar en la playa de estacionamiento del AIJCH, un cargo de S/.15.00 por hora o fracción, a los vehículos pesados que registren una altura mayor a 2,2 metros, a partir del 15 de agosto del año 2006.

## III. ANALISIS

### III.1. Consideraciones legales previas

15. El Numeral 3.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión del AIJCH menciona, en relación al régimen de tarifas y precios aplicables a las actividades comerciales a realizarse en el mismo, lo siguiente:

**<<3.2. Playa de estacionamiento vehicular**

*La tarifa por el presente concepto será igual al promedio simple de las tarifas de una muestra establecida y aprobada por OSITRAN oportunamente.*

*El servicio de la playa de estacionamiento vehicular podrá ser brindado directamente por el Concesionario o a través de terceros. En cualquier caso*

*la Retribución se calculará aplicando el porcentaje ofrecido sobre los ingresos totales generados por la playa de estacionamiento como si fuere administrada directamente por el Concesionario.*

*Existirá un libre acceso de todo pago desde la Fecha de Cierre, a fin de que los vehículos ingresen al terminal aeroportuario a recoger o dejar pasajeros y/o carga.>>*

16. El primer párrafo del mencionado Numeral establece que el servicio de la playa de estacionamiento del AIJCH estará sujeto a regulación tarifaria, y que la tarifa que cobrará LAP por el mencionado servicio será equivalente al promedio simple de los precios cobrados por las playas de estacionamiento que conformen una muestra, cuyos criterios de selección y elaboración estarán a cargo de OSITRAN.
17. En concordancia con lo anterior, la Gerencia de Regulación de OSITRAN elaboró los Informes N° 049-02-GRE-OSITRAN, N° 003-03-GRE-OSITRAN, N° 025-03-GRE-OSITRAN y N° 055-03-GRE-OSITRAN, en los que se analizaron los criterios propuestos por el Concesionario para confeccionar la muestra de playas de estacionamiento. Para tal efecto, se definió la metodología que se aplicaría para dicho fin, y se calculó la tarifa que el Concesionario aplicaría por el servicio de la playa de estacionamiento en el AIJCH<sup>1</sup>.
18. Como se ha mencionado anteriormente, el 10 de julio del año 2006 LAP remitió la Carta N° LAP-GCCO-C-2006-00086, mediante la cual comunicó a OSITRAN su intención de modificar la tarifa por parqueo vehicular temporal (horario), para efectos de la aplicarla a los vehículos pesados que registrarán una altura superior a 2,2 metros. Dicha decisión se apoyó en lo señalado en los Informes N° 049-2002-GRE-OSITRAN y 003-03-GRE-OSITRAN; los cuales fueron interpretados por LAP como una autorización de desregulación de la tarifa aplicable a vehículos pesados. En ese sentido, en la Carta N° LAP-GCCO-C-2006-00086, LAP señala lo siguiente:

*“Al respecto consideramos pertinente señalar que conforme al Informe N° 049-02-GRE-OSITRAN notificada a nuestra representada mediante Oficio N° 589-02-GG-OSITRAN de fecha 21 de noviembre de 2002, así como el Informe N° 003-03-GRE-OSITRAN notificado a nuestra representada mediante Oficio N° 057-03-GG-OSITRAN de fecha 14 de febrero de 2003,*

---

<sup>1</sup> Asimismo, se debe mencionar que en el Numeral 32 de los Informes N° 049-02-GRE-OSITRAN, y N° 003-03-GRE-OSITRAN, se señaló que la mencionada tarifa sólo debía aplicarse a vehículos menores y a determinado tipo de vehículos mayores; por lo que podía interpretarse que ello, en la práctica, era un pronunciamiento a favor de la desregulación de la tarifa del servicio de la playa de estacionamiento, en el caso del resto de vehículos que utilizaran estas instalaciones. En ese sentido, en los precitados informes se señaló lo siguiente:

*“El Concesionario aplicará la tarifa resultante de la muestra por el servicio de estacionamiento correspondiente a los siguientes tipos de vehículos mayores automotores: furgoneta, automóvil, station wagon, camioneta pick-up y camioneta panel; y, a todos los vehículos automotores menores. El Concesionario quedará en libertad de cobrar un recargo por los vehículos mayores automotores –camioneta rural, ómnibus, camión, remolcador o tracto camión, remolque y semi-remolque, ya que ocupan mayor espacio para estacionar.”*

*(el resaltado es nuestro)*

*dicha tarifa por parqueo vehicular temporal a aplicarse a las camionetas rurales, omnibuses, camiones, remolcadores o tractocamiones, remolques y semiremolques –todos ellos vehículos pesados-, **no es materia de regulación por parte de vuestro organismo.***  
(el resaltado es nuestro)

19. En opinión de estas Gerencias, es necesario realizar algunas precisiones en relación a la justificación que esgrime LAP, para considerar que el servicio de la playa de estacionamiento del tipo de vehículos a que se hace referencia en la cita incluida en el numeral anterior, se encuentra desregulado; así como la procedencia de dicha decisión.

20. En primer lugar, debemos señalar que el Contrato de Concesión no determina excepciones para la aplicación de la tarifa de playa de estacionamiento del AIJCH (y sus diversas modalidades). En efecto, el Contrato sólo hace referencia al “*servicio de playa de estacionamiento vehicular*”, no haciendo distinción alguna por tipo de vehículo.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta que sea cual sea el tipo de vehículo del que se trate, el servicio que presta LAP es el mismo (Playa de Estacionamiento), aún cuando por las particularidades propias del tipo de vehículo, pudiera sustentarse la pertinencia de efectuar cobros diferenciados en función al uso de la infraestructura.

21. Sin perjuicio de lo anterior, también es necesario considerar que desde el punto de vista formal, de conformidad con lo establecido en el marco regulatorio de OSITRAN, una decisión de desregulación de una tarifa es una decisión propia del ejercicio de la función reguladora, cuyo ejercicio es exclusividad del Consejo Directivo de OSITRAN y no de las gerencias del organismo.

Al respecto, en el Artículo 5° y 14° del Reglamento General de Tarifas (RETA), aprobado mediante Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN, se señala que de oficio o a solicitud de las Entidades Prestadoras, OSITRAN puede desregular las tarifas, en los casos en que verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado respectivo.

22. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 50<sup>2</sup> del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante D.S. N° 010-2001-PCM<sup>3</sup>, una de las funciones del Consejo Directivo de OSITRAN es el ejercicio la función reguladora, la cual está definida como: “(...) *aquella que permite al OSITRAN determinar las tarifas de los servicios y actividades bajo su ámbito, así como los principios y sistemas tarifarios que resulte aplicables.*”, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27° del REGO.

---

<sup>2</sup> **Artículo 50° Funciones**

(...)

- c. Ejercer la función normativa y reguladora del OSITRAN, en el marco de lo establecido en la Ley y el presente REGLAMENTO.

(...)

<sup>3</sup> Aplicable a la solicitud de LAP en virtud a lo establecido mediante la Disposición Transitoria Única.

23. En concordancia con lo anterior, el Artículo 69° y 71° del RETA establecen la competencia del Consejo Directivo de OISTRAN, sobre la decisión final de desregulación tarifaria de un servicio.
24. En tal virtud, es necesario tomar en cuenta que los Informes N° 049-02-GRE-OSITRAN y N° 003-03-GRE-OSITRAN no fueron sometidos a consideración del Consejo Directivo de OSITRAN, por lo que nunca fueron aprobados. En consecuencia, no pueden servir de sustento legal para la decisión de desregulación tarifaria señalada por LAP.
25. En lo que se refiere a la determinación de la tarifa del servicio de la playa de estacionamiento del AIJCH, el único informe de la Gerencia de Regulación sometido a consideración y aprobación del Consejo Directivo, fue el Informe N° 055-03-GRE-OSITRAN, pero éste no abordó el tema la desregulación de los servicios brindados a determinado tipo de vehículos mayores.
26. En segundo lugar, se debe considerar que el Artículo 68 del RETA establece que la desregulación tarifaria procederá, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones en los mercados en cuestión:
  - Que exista competencia efectiva y que su subsistencia pueda garantizarse.
  - Que no existan barreras de acceso.
27. En este contexto, los Informes N° 049-02-GRE-OSITRAN y N° 003-03-GRE-OSITRAN son meramente declarativos, en el tema de la desregulación del servicio de playa de estacionamiento para determinado tipo de vehículos, en la medida en que no sustentan el análisis correspondiente relativo a la procedencia de la desregulación, de conformidad con el precitado Artículo 68 del RETA. Asimismo, se debe considerar que el único objetivo de los mismos fue determinar los criterios que se utilizarían para confeccionar la muestra de playas de estacionamiento.
28. En conclusión, el Consejo Directivo de OSITRAN no tomó conocimiento ni aprobó los Informes N° 049-02-GRE-OSITRAN y N° 003-03-GRE-OSITRAN, por lo que el servicio de la playa de estacionamiento del AIJCH (en sus diversas modalidades) se encuentra sujeto a regulación tarifaria, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.2. del Anexo 5 del contrato de concesión.

### **III.2. Análisis técnico relativo a la solicitud de LAP**

29. Como se ha mencionado anteriormente, el servicio de la playa de estacionamiento del AIJCH (en sus diversas modalidades) se encuentra sujeto a regulación tarifaria, sin excepciones. Cabe mencionar que el Informe N° 001-05-GRE-GAL-OSITRAN, aprobado por el Consejo Directivo mediante el Acuerdo N° 580-158-04-CD-OSITRAN, interpretó el Contrato de Concesión precisando las condiciones de aplicación de la tarifa de la playa de estacionamiento, estableciendo que la tarifa por dicho concepto puede considerarse una tarifa máxima en lugar de una fija.
30. En otras palabras, debe precisarse que el Concesionario puede cobrar una tarifa diferenciada a los usuarios de una determinada modalidad de servicio,

o a un grupo de usuarios de una misma modalidad de servicio (buses en el servicio de estacionamiento temporal u horario), siempre y cuando ésta se encuentre por debajo de la tarifa por hora determinada por OSITRAN (tarifa máxima)<sup>4</sup>, y no se viole el principio de no discriminación estipulado en la Cláusula Séptima del contrato de concesión.

31. Este es el caso, por ejemplo, de los vehículos de emergencia (policía, bomberos y ambulancias), grúas y camiones que realizan labores de transporte de material de construcción, y vehículos de auxilio mecánico, que se encuentran exonerados por LAP de la tarifa correspondiente al servicio de playa de estacionamiento en el AIJCH.
32. En concordancia con lo anterior, en el caso específico del servicio de playa de estacionamiento para vehículos pesados que registren una altura superior a 2,2 metros, el Concesionario se encuentra facultado para establecer una tarifa diferenciada para este tipo de vehículos, siempre y cuando ésta no se ubique por encima de la tarifa máxima determinada por OSITRAN, y que respete el principio de no discriminación.
33. Por otro lado, es necesario precisar que los criterios de selección utilizados para confeccionar la muestra de playas de estacionamiento, mencionada en el Numeral 3.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, consideraron sólo posiciones de parqueo para vehículos menores<sup>5</sup>. En este contexto, estas Gerencias opinan que la tarifa máxima determinada por OSITRAN para la playa de estacionamiento del AIJCH, es una tarifa horaria para cada posición de estacionamiento para vehículos menores. En otras palabras, la tarifa aprobada por OSITRAN, es aplicable a la infraestructura destinada por LAP al servicio de estacionamiento para vehículos menores.
34. Según el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, que establece los requisitos técnicos mínimos para el diseño de estacionamientos, para el caso del parqueo en paralelo, la posición de estacionamiento debe contar con una longitud de 6,4 metros, y con un ancho de entre 2,4 metros y 3,0 metros. En el caso del AIJCh, el diseño de la playa de estacionamiento bajo estos estándares (estacionamiento exclusivo de vehículos menores), ha venido generando que vehículos de transporte de pasajeros tipo *cluster* o de mayor envergadura utilizaran más de una posición de parqueo. En tal sentido, dichos vehículos han venido utilizando un espacio mayor que el fijado para vehículos menores, pero abonando una tarifa de S/. 3.5 por hora o fracción, es decir, la misma que se viene aplicando por los usuarios que ocupan un solo espacio.
35. Como consecuencia del proceso de remodelación y cambio de diseño de la playa de estacionamiento del AIJCH, el Concesionario ha destinado instalaciones especiales dentro de la misma, para el estacionamiento exclusivo de vehículos mayores cuya altura supere los 2,2 metros. En dichas instalaciones, el área de las posiciones de parqueo es significativamente mayor que en el resto de la playa de estacionamiento, en la medida en que

---

<sup>4</sup> Según el Informe N° 055-03-GRE-OSITRAN, la tarifa por el servicio de la playa de estacionamiento del AIJCH asciende actualmente a S/.3,5.

<sup>5</sup> Según el Decreto Supremo N° 034-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, publicado el 25 de julio del año 2001.

se encuentran acondicionadas para atender la demanda proveniente de vehículos pesados.

36. En este contexto, si se considera que la tarifa máxima determinada por OSITRAN es una tarifa horaria para cada posición de parqueo para vehículos menores, *la tarifa por hora o fracción que podrá determinar el Concesionario por el servicio de la playa de estacionamiento para vehículos pesados, debería ser proporcional al área de las posiciones de parqueo destinadas por LAP para este tipo de vehículos.*
37. En otras palabras, si el Concesionario cobra una tarifa de S/.3,5 por cada posición de parqueo para vehículos menores, y las áreas correspondientes a vehículos pesados son 4 veces mayores a las primeras, LAP podría cobrar como máximo, un monto para vehículos pesados 4 veces mayor. Lo anterior, garantizaría que la tarifa que aplicará el Concesionario sea menor o igual que la tarifa máxima establecida por OSITRAN y a la vez sería consistente con el principio del pago proporcional al uso de la infraestructura.
38. Por ejemplo, a criterio de la Gerencia de Regulación, si el área de las posiciones de estacionamiento para vehículos menores asciende a 5 m<sup>2</sup>, mientras que el área de las posiciones de parqueo para vehículos pesados alcanza 20 m<sup>2</sup>, la tarifa máxima por hora que podrá aplicar el Concesionario debería reconocer la mayor extensión de las segundas. En este contexto, considerando que la tarifa máxima por hora y por posición de parqueo para vehículos menores asciende a S/.3,5, la tarifa máxima por hora y posición de estacionamiento para vehículos pesados debería ascender a S/.14,0 es decir:

$$\frac{\text{Área de las posiciones de parqueo para vehículos pesados} \times \text{Tarifa Máxima}}{\text{Área de posiciones de parqueo para vehículos menores}}$$

$$(20 \text{ m}^2 / 5 \text{ m}^2) \times \text{S}/.3,5 = \text{S}/.14,0$$

39. En virtud de lo anterior, corresponde precisar que la aplicación de la tarifa máxima de S/. 3.5 por hora o fracción determinada mediante el Informe N° 055-03-GRE-OSITRAN, corresponde al servicio de estacionamiento vehicular prestado a vehículos menores y que, en el caso de vehículos que usen espacios mayores de la playa de estacionamiento, la tarifa máxima aplicable podrá ser proporcional al espacio e infraestructura asignada al vehículo.
40. En consecuencia, LAP podrá aplicar un cobro mayor a S/. 3.5 por hora o fracción a vehículos pesados, siempre que esté en capacidad de demostrar que el incremento de dicho cobro, es proporcionalmente menor o igual al incremento al espacio de la playa de estacionamiento asignado a los mismos.

#### IV. CONCLUSIONES

- De acuerdo al marco normativo de OSITRAN, la decisión de desregular una tarifa aplicables a un servicio prestado por una Entidad Prestadora, es propia del ejercicio de la función reguladora, la que sólo puede ser ejercida por el Consejo Directivo de OSITRAN.
- El Consejo Directivo de OSITRAN no tomó conocimiento ni aprobó los Informes N° 049-02-GRE-OSITRAN y N° 003-03-GRE-OSITRAN, por lo que el servicio de la playa de estacionamiento del AIJCH (en sus diversas

modalidades) se encuentra sujeto a regulación tarifaria, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.

- La tarifa máxima determinada por OSITRAN para el servicio de playa de estacionamiento en el AIJCH, es una tarifa horaria para cada posición de estacionamiento para vehículos menores.
- La tarifa por hora que podrá determinar el Concesionario por el servicio de la playa de estacionamiento para vehículos pesados, deberá ser proporcional al uso del área de las posiciones de parqueo destinadas por LAP para este tipo de vehículos.
- LAP podrá aplicar un cobro mayor a S/. 3.5 por hora o fracción a vehículos pesados, siempre que puede acreditar ante OSITRAN que el incremento de dicho cobro, es proporcionalmente menor o igual, al incremento del área de estacionamiento asignado a los mismos en la playa.

## **V. RECOMENDACIONES**

- Informar a LAP el presente informe y solicitarle adecuar su solicitud a las condiciones de aplicación de la tarifa máxima aplicable al servicio de Playa de Estacionamiento en el AIJCH, precisada en el presente informe.

Atentamente,

**GONZALO RUIZ DIAZ**  
Gerente de Regulación

**FELIX VASI ZEVALLOS**  
Gerente de Asesoría Legal

MC-PB/jb  
REG.SAL.7225